REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 1.059 Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2010 SENADO

por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los setenta años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968.

Bogotá, D. C., diciembre de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado, *por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los setenta años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado, y para efectos de lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. **Objeto y contenido de la iniciativa legislativa**

Objeto del proyecto

El proyecto de ley, *por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los setenta años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968* tiene por objeto el aumento de la edad para que se lleve a cabo el retiro forzoso a los 70 años, que actualmente es a los 65 años, que a su vez deroga el inciso final del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9° de la Ley 797 de 2010, las demás normas que consagran el retiro forzoso del servicio público en 65 años.

2. **Marco jurídico del proyecto**

El Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congresional presentada por el Senador Gabriel Zapata Correa quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política refe-

rentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. **Justificación del proyecto**

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, en la publicación de su último informe, concluyó que la esperanza de vida subió a 74 años, dos años mayor que el período comprendido entre 2002 y 2005.

Se denota también que la esperanza de vida al nacer de los colombianos ha experimentado un importante aumento en los últimos 45 años. Según Celade [1], al inicio de los noventa la cifra promedio para las mujeres se sitúa en 72,3 años y para los hombres en 66,4 años. Esta cifra se ha incrementado según el último reporte del DANE antes señalado, a 74 años.

Hoy en día el envejecimiento de la población colombiana se ha incrementado considerablemente, pues la población llega a ser más vieja, de acuerdo con ciertos criterios, tales como incremento en la proporción de personas adultas mayores o mayores de 60 años en relación con la población total.

Las diversas normas legales en Colombia señalan que todo servidor público que llegue a la edad de retiro forzoso de 65 años, debe retirarse del servicio y al llegar a este límite etario, quedan inhabilitados para continuar en el ejercicio de las funciones. Las únicas excepciones que señala la ley y por ende, pueden continuar en el ejercicio de sus funciones, son para los cargos de elección popular y para los siguientes empleos: Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de estos funcionarios. (Artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968).

4. **Notas necesarias para el análisis**

Consideramos importante tener en cuenta el siguiente Marco Jurídico sobre el análisis del Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado.

4.1 **Jurisprudencia**

La honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencias C-351 de 1995 y C-563 de 1997 sobre el tema manifestando de forma expresa que: "el establecimiento de la edad de 65 años como causal de retiro forzoso es una determinación legislativa razonable, si se tiene en cuenta que permite garantizar la renovación de la fuerza laboral al servicio del Estado, haciendo efectivo el derecho de acceso a los destinos oficiales".

La fijación legal de la edad de 65 años como razón suficiente para el retiro forzoso de cargos públicos sometidos al régimen de carrera administrativa, no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital. En efecto, la restricción impuesta a los servidores públicos que cumplen la edad de retiro forzoso es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad.

Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos:

1. Porque adquieren la pensión de vejez, con lo cual se da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida.

2. Porque las personas mayores de 65 años ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó el derecho al trabajo, y

3. Porque al llegar a esa edad –además de la pensión– se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si

lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean, ya que el derecho al trabajo no se concreta en un solo cargo.

Sería absurdo que, en aras de proteger la vejez, (se) consagrará el derecho de los funcionarios mayores de 65 años a permanecer en sus cargos, sin importar los criterios de eficiencia y omitiendo el derecho de renovación generacional (que requieren las instituciones del Estado).

Se considera que quienes cumplan con los requisitos para jubilarse, conforme a las normas actuales deben hacerlo y en esa medida no esperar hasta cumplir los 70 años, si no que pasen a disfrutar su pensión una vez cumpla con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 modificado por el artículo 9° de la Ley 797-03.

Debe existir también la oportunidad para quienes pueden acceder a ciertos cargos, con el fin de que se satisfagan sus legítimas expectativas del relevo. No hay principio de razón suficiente en impedir el acceso de nuevas generaciones a los empleos públicos, so pretexto de una mal entendida estabilidad laboral.

Caso contrario al proyecto en revisión, existen otros que desarrollan las formas de destrabar la problemática o el fenómeno del desempleo de los jóvenes en Colombia, quienes en nuestra época moderna demuestran que pueden desempeñar con lujo de detalle las funciones o cargos que a bien un hombre mayor de 65 años deja de realizar. Estos jóvenes entre la edad de 23 y 25 años hoy en día cuentan con profesiones, especialidades e incluso maestrías que les permiten cumplir cabalmente las labores designadas.

4.2 **Constitución Política**

Por otro lado la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Con base en este artículo nos indica que el Estado tiene la obligación de proteger y asistir a la población de la tercera edad y esta protección debe abarcar un ambiente de descanso, reposo, familiar y de recreación que le permita pasar este tiempo en paz y tranquilidad.

Además de lo anteriormente planteado la esperanza de vida en años es un promedio, por lo tanto una generalización sobre los años de vida posibles que una persona aspira a vivir dadas unas condiciones objetivas de existencia: económicas, sociales, políticas en términos de calidad.

Si bien es cierto en Colombia el promedio de vida se incrementó en 74 años de edad, según las cifras oficiales del DANE, este es un promedio que se toma como base para los hombres y la mujeres. Mientras los hombres obtienen una esperanza de vida de 70 años sería un contrasentido permitir ampliar el margen de retiro forzoso a los 70 años de edad, en la que se está terminando el ciclo vital no permitiendo el disfrute de los últimos años de vida al margen del ambiente laboral.

Algunas particularidades del caso colombiano en cuanto a esperanza de vida en años son:

1. El promedio de vida de la población colombiana es de 74 años.

2. El promedio de vida de las mujeres colombianas es de 77 años.

3. El promedio de vida de los hombres colombianos es de 70 años y en ese orden de ideas encontramos un proyecto de ley pensado para un país donde el nivel de vida es más alto que en el nuestro, y que se centró en la esperanza de vida en años de la mujer colombiana, hecho que es muy importante para avanzar en la inclusión de la mujer, con todas las garantías en la vida laboral, pero que no es suficiente dado que la legislación debe obrar de forma incluyente y que algunos hombres quedarían excluidos de sus derechos pensionales y del descanso merecido por los años de su vida dedicados al trabajo porque los hombres registran una esperanza de vida de 70 años y sería un contrasentido permitir ampliar el margen de retiro forzoso a los 70 años de edad, en la que se está terminando el ciclo vital, no permitiendo el disfrute de los últi-

mos años de vida al margen del ambiente laboral y con la pensión de vejez a la que tienen derecho.

Por último es necesario mencionar sobre las capacidades físicas, psíquicas y sensoriales que se ven disminuidas por el paso de los años, más aun, cuando se llega a una edad avanzada de 70 años, este incremento en la edad de retiro forzoso también atenta con la funcionabilidad y la eficiencia en la función pública.

5. **Proposición final**

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima del Senado se ordene publicar, con proposición de archivo el Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado, *por la cual se consagra la edad de retito forzoso en el servicio público a los setenta (70) años*, conforme a lo propuesto anteriormente.

Atentamente,

Antonio José Correa G.,
Mauricio Ospina Gómez,
Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el informe de ponencia para primer debate, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado, *por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los setenta años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Gabriel Zapata Correa.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010